

136

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE (TOLIMA)
E. S. D.

Rad. 2020-00007 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUAN
FELIPE LUNA Contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

REF: Contestación de la demanda Principal.

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, abogado en ejercicio portador de la C. C.93.4141.517 de Ibagué y la T. P. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A, sociedad comercial, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el suscrito igualmente mayor de edad, vecino y residente en Ibagué, quien actúa con facultades de Representación Legal, cuyo certificado expedido por cámara de comercio de Bogotá, estando dentro del término legal, manifiesto que contesto la demanda en referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL 1.- No me consta, se trata de circunstancias de las cuales ni el suscrito ni mi mandante sabe nada, ni tiene noticia y por ende al respecto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, ES DE ANOTAR QUE UN MENOR DE EDAD A LAS 21:00 HORAS EN LA CARRERA 6 CON CALLE 15 VIA QUE VALE DECIR ES DE BASTANTE AFLUENCIA DE VEHICULOS AUTOMOTORES DEBIA ESTAR ACOMPAÑADO POR SUS PADRE O ADULTOS RESPONSABLES, ESTOS EN CALIDAD DE GARANTES.

AL 2.- No me consta, se trata de circunstancias de las cuales ni el suscrito ni mi mandante sabe nada, ni tiene noticia y por ende al respecto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL 3.- No me consta, se trata de circunstancias de las cuales ni el suscrito ni mi mandante sabe nada, ni tiene noticia y por ende al respecto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL 4.- No me consta, se trata de circunstancias de las cuales ni el suscrito ni mi mandante sabe nada, ni tiene noticia y por ende al respecto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL 5.- No me consta, se trata de circunstancias de las cuales ni el suscrito ni mi mandante sabe nada, ni tiene noticia y por ende al respecto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL 6.- No me consta, se trata de circunstancias de las cuales ni el suscrito ni mi mandante sabe nada, ni tiene noticia y por ende al respecto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. ES DE ANOTAR QUE PARA CREDITAR UN PERJUCIO MATERIAL COMO LUCRO CESANTE SE DEBERA APORTAR DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR EL ORGANO COMPETENTE COMO LES LA JUNTA REGIONAL Y/O NACIONAL DE CALIFICACION DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

AL 7.- No me consta, se trata de circunstancias de las cuales ni el suscrito ni mi mandante sabe nada, ni tiene noticia y por ende al respecto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

8.- Es cierto. Se reitera que en el evento de una hipotética condena se aporta con este escrito de contestación de demanda la póliza que ampara el vehículo de placas WTM-912 la cual contiene los amparos contratados junto con el valor asegurado para cada uno de ellos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues ellas son totalmente improcedentes, toda vez que los actores carecen en absoluto frente a la sociedad que represento de derecho y de razón para interponer esta clase de acciones como se demostrara a lo largo de esta contestación.

En consecuencia no existe obligación legal, contractual o extracontractual por parte de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de indemnizar a los actores por ausencia de presupuestos fácticos y legales para ello.

Me opongo a las incoadas, así como también las razones para la fijación de perjuicios materiales, fundamentalmente porque no existen fundamentos legales y fácticos suficientes para ampararlos.

Tal es el caso de lo designado como Lucro cesante y perjuicio moral. En efecto, estamos frente al caso de un acto eminentemente indemnizatorio y restitutorio el cual, a la luz del artículo 2341 del C. Civil es el primer carácter, esto es, indemnizatorio y por lo mismo no puede desbordarse de este parámetro, ya que lo impetrado por el actor como perjuicios en su distinta modalidad, esto es, la suma de \$239.347.630.00 m/cte no es real. Existe un principio general en el tema del daño que dice que se ha de reparar el daño causado, todo el daño causado y nada mas que el daño causado y que el daño no es fuente de enriquecimiento sino de restablecimiento de patrimonio. Luego frente a un daño una persona no puede salir enriquecida porque esta institución no fue instaurada para que la gente se enriquezca sino para que su patrimonio quede incólume. Appreciando el proceso verbal que nos ocupa aparece sin lugar a duda alguna que se pretende se indemnice un daño que a su vez dicho daño se informa corresponde a pérdidas que no existen o bien parecen extravagantes en su cuantificación.

En efecto se informa que al demandado se le causaron unos perjuicios y que ello le ha generado unos perjuicios y se informa que el daño tiene un efecto de continuidad el cual se pretende reclamar ad infinitum, esto es se busca que se indemnice permanentemente los efectos del daños temporales, lo cual conforme la doctrina y jurisprudencia no es viable como se expondrá en las excepciones que conforman esta contestación de demanda.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A pesar de no existir ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se reclaman por parte de mi poderdante COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se deberá mencionar que la tasación de los perjuicios realizada por el apoderado del actor se encuentra excesivamente cuantificada, por fuera de los lineamientos jurisprudenciales que han regulado el tema y sin pruebas que acrediten o sustenten los perjuicios reclamados, basados solo en la simple afirmación de la existencia de ellos.

Respecto a los perjuicios materiales denominados LUCRO CESANTE, el apoderado de la parte actora los liquida en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00) a favor de JUAN FELIPE LUNA LOZANO, siendo importante hacer las siguientes observaciones:

1. Para acceder al pago del lucro cesante a favor de JUAN FELIPE LUNA LOZANO se requiere que se demuestre dentro del proceso que efectivamente desempeñaba una actividad económica que tuviera como remuneración mensual que se utilizó para la liquidación, lo cual brilla por su ausencia dentro del presente proceso.

132

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

De igual manera por tratarse de un menor de edad se deberá acreditar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, el cual brilla por su ausencia.

3. No es posible realizar el incremento del 25% por prestaciones sociales por carecer de una actividad laboral dependiente.

Respecto a los perjuicios materiales DAÑO EMERGENTE se limita el apoderado a fijar el monto en CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00) sin que en la demanda se vea reflejado de manera alguna prueba de las presuntas erogaciones pecuniarias.

Brillando por su ausencia dentro del expediente las pruebas que sustenten las pretensiones de la demanda, limitándose su tasación a simples manifestaciones por parte del apoderado de los actores.

Para el caso concreto, evidenciamos en el tema de perjuicios extra patrimoniales- daño moral, unas pretensiones por 170 SMMLV, existiendo unos lineamientos o parámetros Jurisprudenciales del Consejo de Estado y ampliamente adoptado por las altas Cortes, que establecen unos parámetros vinculantes para tasar los perjuicios morales, siendo ampliamente superado en el petitum de la demanda.

Por lo anterior, es imperioso que se fundamente según las voces del nuevo Código General del Proceso en una irrazonable estimación de la cuantía, ya que si bien en el artículo 206 del CGP, se determina la inaplicación del juramento estimatorio para los perjuicios extra patrimoniales; el parágrafo de ese mismo artículo condena el evento de "falta de demostración de los perjuicios".

Dicho Parágrafo no distingue entre el concepto de daño patrimonial o extra patrimonial; y que además, según la interpretación teleológica de la norma lo que se sanciona es la falta de demostración de los perjuicios, lo cual es exactamente lo que se evidencia en el proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA.

Se expondrán oportunamente y en los alegatos de conclusión, una vez se haya agotado y practicado las pruebas solicitadas por las partes.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que los planteamientos expuestos por la parte demandante, en esencia son apreciaciones subjetivas del libelista. Estos carecen del rigor científico y jurídico que requiere la fundamentación de la pretendida y aducida "RESPONSABILIDAD" que la parte demandante estructura en su relato contenido en el acápite de los hechos.

Así tenemos, que este razonamiento se desprende de los planteamientos aducidos en el proceso. La responsabilidad, no son soportados y mucho menos probados.

Así tenemos que para que exista responsabilidad por parte de los demandados, esta debe estar debidamente soportada, probada y que exista **nexo de causalidad**, caso que en la presente no se vislumbra.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como conclusión de este aparte, tenemos que las excepciones que **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** presenta en este escrito a las pretensiones de la parte demandante son las perentorias que se desprenden de los anteriores pronunciamientos sobre los hechos de la demanda, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD. Consistente en que la responsabilidad como tal tiene unos elementos estructurales cuales son la culpa, el nexo y el daño. La culpa constituye la conducta imprevisible y negligente del actor que acarrea el daño y para el presente evento no se observa que respecto del hecho que se demanda como generador del daño, exista, respecto de los demandados y de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A negligencia impericia o imprudencia que le endilge responsabilidad y convoque el deber de reparar a su cargo.

RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.-

Es una excepción derivada de la anterior. La conducta desplegada por CARLOS URIEL CHICA estuvo ajustada a derecho y a las normas aplicables a la conducción. No se le podía pedir otra diferente teniendo en cuenta que circulaba por su carril, en un sector de plano (según se desprende del levantamiento topográfico el informe de accidente de tránsito). La prueba de circular por su carril se puede apreciar en el croquis mismo pero debido a LA FALTA DE PRECAUCION POR PARTE DEL MENOR AL TRANSITAR POR ESTA INTERSECCION SIN CAHLECO REFLECTIVO, LUCES INTERMITENTES Y CON UNA CLARA VIOLACION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO se produjo el impactó.

Por lo tanto no existe un nexo de causalidad entre la conducta del citado conductor (CARLOS URIEL CHICA demandado), el daño y el perjuicio causado al demandante, puesto que JUAN FELIPE LOZANO incremento su estado de riesgo.

EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DEL JULIAN DAVID BRÍÑEZ OSPINA. Es de vital importancia establecer las condiciones en la que transitaba el menor JUAN FELIPE LOZANO al momento de ocurrencia del siniestro, las características de la vía, el sentido en el cual se desplazaba, el tipo de pendiente o inclinación de la carretera, el sentido o viraje que pretendía tomar y la codificación dada en el informe de accidente de tránsito, es de anotar que dentro del libelo de la demanda no se establece con claridad cual corredor vial el menor de edad se encontraba transitando.

Si observamos el levantamiento topográfico evidenciamos que el conductor del vehículo de servicio público transitaba por la calle 15, es decir conservaba la prelación. El conductor menor de edad al transitar sin los elementos propios de seguridad como lo son chaleco reflectivo y luces intermitentes incremento el estado del riesgo y con ello fue determinante en la ocurrencia del siniestro.

Es de anotar que desafortunadamente el menor JUAN FELIPE LOZANO transitaba sin condiciones mínimas de seguridad, con imprudencia y con ello hubo una impericia en el manejo lo que no le permitió tener una maniobra exitosa de frenado y/o detención efectiva, NI EXQUIVAR EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO.

VIOLACION AL DEBER OBJETIVO DE CIUDADO:

Para hablar del tema es indispensable remitirnos al Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, que consagra:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. SUBRAYA MIA. Si bien es cierto, la conducción de vehículos automotores lleva implícito un riesgo, también es que a los actores viales les es impuesto por el ordenamiento jurídico cargas u obligaciones a acatar, siendo de obligatorio cumplimiento. Cuando el menor JUAN FELIPE LOZANO desconoce las prohibiciones normativas contenidas en los artículos, el

138

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

...no estaba asumiendo un riesgo adicional, vale decir, iba más allá del riesgo permitido. La conducta aventurada es la que trasciende al derecho, entonces, no puede hablarse de negligencia sino de imprudencia al asumir el riesgo extraordinario.

El menor JUAN FELIPE LOZANO debió realizar la conducta como lo haría una CICLISTA prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obró con arreglo a esas exigencias infringió el deber objetivo de cuidado.

En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción al deber de cuidado, en cada caso.

Entre ellas las normas atinentes al tráfico terrestre, que para el caso podríamos ver como infringidas por el JUAN FELIPE LOZANO, las siguientes:

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (Ley 769 de 2002).

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

Esta precisión viene al caso porque en el curso de la contestación de la demanda se ha hecho a alusión a que el generador de culpa predicable al señor JUAN FELIPE LOZANO, es la imprudencia y la violación a los reglamentos o normas impuestas por la ley 769 de 2002.

Por lo anterior, JUAN FELIPE LOZANO no observó el deber de cuidado.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DAÑO. Excepción sustentada en el hecho que se demanda un posible perjuicio que nunca se consolidaron y no se demostraron su existencia y con lo cual se esta violando los elementos estructurales que la ley exige para la existencia del daño cuales son que sea cierto, personal y directo. Para el presente evento se observa que el elemento cierto no se configura toda vez que lo que se informa como base del daño son meras hipótesis sobre un daño emergente y un lucro cesante del cual realmente a nadie le consta que se radicara en el patrimonio de la víctima y ni aún en la hipótesis que fuera cierto tampoco esta ni medianamente demostrado los montos de que se habla por tanto no habría lugar a ningún daño sino a una simple elucubración teórica del demandante sobre supuesto perjuicios causados a los demandantes. La existencia es la característica que distingue el perjuicio cierto. El daño es cierto si es evidente la lesión y ello exige demostrar el perjuicio sufrido por la víctima. La simple probabilidad no constituye certeza alguna de daño y no basta tener una serie de manifestaciones, para concluir, mediante hechos hipotéticos, tales como que tal situación genere alguna pérdida, máxime cuando se esta hablando de un daño por la suma de más de \$230.000.000 que se causare.

Todo lo anterior muestra a las claras que el daño que se deprecia carece de existencia y no tiene asidero sino en meras aseveraciones o afirmaciones del propio interesado y por lo cual el mismo ha de ser negado por inexistente.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.-

No existe responsabilidad de parte del conductor del vehículo WTP-206 demandado porque realizo una conducción permitida en ese corredor vial, nunca invadió zona o carril alguno, NI HIZO CASO OMISO A SEÑALES DE TRANSITO O SEMAFORO. En efecto, el conductor del vehículo asegurado por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A realizo una maniobra permitida en ese corredor vial.

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

Bajo la óptica en que se ha visto y propuesto la anterior excepción, podemos ahora manifestar que el Señor CARLOS URIEL CHICA AGURRE, conductor del vehículo de placas WTP-206 conducía su vehículo en forma normal, esto es, ajustado a los cánones exigidos para esta clase de actividad y con el giro normal que un vehículo de este diámetro utiliza en un carril para seguir su derecho sobre su vía Y ESPECIFICAMENTE EN ESTE CORREDOR VIAL CALLE 15. Es decir, le acompañaba lo que en derecho penal se denomina el Principio de Confianza aceptado doctrinaria y jurisprudencialmente el cual parte del hecho de la ínter subjetividad permanente del ser humano, razón por la cual, quien participa de una actividad peligrosa, compleja o delicada, en la medida en que actúa diligente y cuidadosamente tiene derecho a confiar en que los demás participantes harán lo propio. Este principio no otorga derechos sobre los demás, simplemente obedece a una regla de la experiencia que razonablemente rige la interacción humana, motivo por el cual sólo el cumplimiento del individuo en lo que le obliga y es su aporte al trabajo mancomunado, lo habilitaría para confiar y no verse afectado por la malicia y despreocupación de los demás participantes. (CSJ Casación Penal, Auto Sept. 16/97, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

AMPARO DEL ASEGURADOR.-

Inicialmente y sin aceptar responsabilidad alguna TELETAXI LTDA tiene contratada con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A póliza de responsabilidad civil contractual bajo el número 2000000564 que ampara el vehículo de placas WTP-206 vigente al instante del accidente, garantizando con ella la Responsabilidad Civil Extracontractual y la cual tiene las siguientes coberturas para este caso "LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA 60 SMMLV CON UN DEDUCIBLE PACTADO DEL 10 % MINIMO 1 SMMLV" debemos manifestar expresamente, que de ser desfavorable la sentencia a los intereses de mi representada, la aseguradora solo responderá hasta el monto pactado y establecido en la Póliza 2000000564. Igualmente hasta la disponibilidad del valor asegurado que exista al momento en que se deba cumplir la sentencia de ser el caso. ¹

Así las cosas, la aseguradora responderá hasta el monto del valor asegurado en el rubro de **LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA 60 SMMLV**, esto es, hasta la suma de 60 SMMLV, siempre que lo pretendido se encuentre comprendido dentro del objeto del seguro. Se aplicará igualmente cualquier exclusión contenida en las condiciones generales que hacen parte integral de la póliza, la cual se anexa en el capítulo de pruebas.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

TELETAXI LTDA tiene contratada con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A una póliza numerada 2000000564, cuyos amparos son los siguientes: 1) **LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA 60 SMMLV**.

Igualmente se aclara que el Valor Asegurado es fijo, es decir, que en caso de presentarse otras demandas donde se afecte la póliza No. 2000000564, en caso de eventuales condenas, cada valor pagado se descontará del valor asegurado hasta que se agote el mismo. Por ello y como petición especial se solicitara que en el hipotético caso que se presente una eventual condena en contra de nuestro asegurado se oficie a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 2000000564 para la fecha de la sentencia. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora, para ello se solicita se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Co. De Co.

EXCEPCION DE QUE LA OBLIGACION QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD MUNDIAL DE SEGUROS S.A HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE

¹ En el artículo 1079, Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

139.

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA No 2000000564 DE DICHO CONTRATO. Para el evento que la sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A resultare condenada en el presente tramite su obligación estaria conforme los alcances de un contrato de seguro que establezca los montos y limites dentro de los cuales estaria obligada la sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, PUES ES EL MARCO dentro del cual la misma pueda ser llamada a responder.

EXCEPCION GENÉRICA

A voces del artículo 282 del C.G.P., al Señor Juez solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte en el desarrollo del proceso, cuyos presupuestos den certeza suficiente para ello.

ELEMENTOS PROBATORIOS

Documentales:

1. Poder para actuar aportado con anterioridad a plenario.
2. Certificado expedido por la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien lo otorga también aportado al proceso.
3. Póliza No 2000000564 junto con sus condiciones generales con la cual pretendo probar los amparos contratados y deducible pactado QUE ASCIENDE A 10% Mínimo 1 SMML.

OFICIOS

Respetuosamente se solicita y en caso de darse una sentencia desfavorable a los intereses de Compañía Mundial de Seguros S.A, se oficie a esta entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza No 2000000564 cuya vigencia es 06/06/2016 al 06/06/2017. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora.

Su señoría teniendo pleno conocimiento que esta certificación se expide por la entidad que represento, se solicita este medio probatorio por medio de oficio con el fin de que esta certificación se expida lo más cercano posible a una fecha de expedición de la sentencia, lo anterior por cuanto este trámite puede demorar más de dos años y es precisamente para seguridad jurídica de Compañía Mundial de Seguros S.A y para que la información dada despacho sea lo más fidedigna es que se hace esta solicitud por medio de oficio.

NOTIFICACIONES

Aseguradora Mundial Seguros S.A en la Calle 33 No 6B-24 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito, en el Edificio Cámara De Comercio Oficina 908 de la ciudad de Ibagué.
Oscarvillanueva1@hotmail.com .

AUTORIZO A WUILLIAN TORRES VARON IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 14.217.300 DE IBAGUE, PARA QUE ACTUE COMO DEPENDIENTE EN EL PRESENTE PROCESO.

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

SEÑOR JUEZ,

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
C.C. 93.414.517 de Ibagué
T.P. 134.101 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Asunto:	CONTESTACION DEMANDA
Referencia:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	JUAN FELIPE LUNA LOZANO Y OTRO
Demandado:	CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE Y OTROS
Radicado:	73001310300620200000700

JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.412 de Ibagué, y Tarjeta Profesional No. 179.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **MARIO FERNANDO MOLINA SANDOVAL**, en calidad de Representante Legal de la Empresa **TELETAXI LTDA**; y del señor **CARLOS URIEL CHICA** demandados dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a los poderes legalmente conferidos, procedo a **CONTESTAR** la demanda en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, dentro de la referencia, y dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

II. A LOS HECHOS O RAZONES FACTICAS

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los hechos consignados en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

AL HECHO 1: NO ES CIERTO. Si bien corresponde según el informe policial de accidente de tránsito que se aporta, a la hora aproximada y fecha en la que ocurrieron los hechos; No es cierto que el menor JUAN FELIPE LOZANO transitara con las medidas de protección y señalización, ya que al observar dicho informe en la descripción del vehículo 2 que corresponde a la bicicleta, no se especifica si portaba chaleco, o se aportan fotografías o video donde se demuestre este argumento, cabe recordar que:

La ley 769 del 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Dice: *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:* (subrayado es mío).

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (subrayado es mío).

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las

Demandante: JUAN FELIPE LUNA LOZANO Y OTROS
Demandados: TELETAXI - CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE Y OTROS
Radicado: 73001310300620200000700
Juzgado: Sexto Civil del circuito

18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. (subrayado es mío).

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (subrayado es mío).

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Así mismo el ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja. (subrayado es mío).

Es así como, en primer lugar, y como se aprecia del croquis o bosquejo topográfico, la trayectoria o posible ruta para el vehículo No. 2 (bicicleta) se diagrama sobre la carrera 6ª carril izquierdo zona central, anterior a la intercepción, con dirección a seguir sobre la carrera 6ª, incumpliendo la obligación de transitar por la derecha.

De igual manera, el demandante No respetó las señales o normas de tránsito, teniendo en cuenta que al transitar por la carrera 6ª, se le impone el deber de respetar la señal reglamentaria SR01 "PARE" la cual no tenía impedimentos visuales, al momento de ingresar a una vía de mayor prelación (calle 15) vía por la cual transitaba mi representado, razón por la cual el agente de tránsito establece LA HIPOTESIS para el vehículo No. 2 bicicleta es la **123 "NO RESPETAR PRELACIÓN EN GIROS E INTERSECCIONES..."**. Siendo esta conducta la causa determinante, eficiente e idónea del daño padecido.

Tampoco es cierto respecto al lugar de ocurrencia, ya que el demandante especifica carrera

6 con calle 15 ESQUINA (subrayado es mío), según el informe de tránsito el accidente que nos ocupa, ocurre en la carrera 6 con calle 15.

AL HECHO 2: NO ES CIERTO y explico. El actuar de mi representado no fue ni negligente, ni imprudente, ni culpable, como si lo fue el actuar del demandante, quien como se especificó en la contestación al hecho anterior, fue el único quien NO respetó las normas de tránsito, al no percatarse de la señal superior de PARE, además de ingresar a una vía de mayor prelación como lo es la calle 15, si hubiera actuado de manera negligente, hubiera detenido completamente su bicicleta, esperar que pasen los vehículos que llevan la vía y luego haber cruzado, con esta conducta hubiera evitado el accidente. No es cierto que mi poderante transitara en exceso de velocidad como lo manifiesta el apoderado, por el contrario transitaba por su ruta, subía por la carrera 5ª tomó el semáforo en rojo, y al pasar a verde giro a la derecha para tomar la calle 15 y fue en la carrera 6ª donde el demandante sin tomar la mínima precaución cruza de manera intempestiva y colisiona con la placa del conductor del taxi, autoponiéndose en peligro, produciéndose las lesiones que hoy reclama, y que el mismo se ocasionó. Por lo tanto, las aseveraciones que realiza tendrán que probarse.

AL HECHO 3: NO ES CIERTO. Como se manifestó anteriormente, fue el demandante quien creó el riesgo, se auto puso en peligro, quiere decir que aceptó el riesgo, **NO** puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA. Como se ha manifestado a lo largo de esta contestación, no puede cobrar el demandante unos perjuicios de los cuales solo él es el único responsable.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO, con la demanda no se aporta ningún video, a mis representados no se les hizo llegar la prueba que menciona, por lo cual tendrá que probarse.

AL HECHO 6: A mis prohijados no les consta, por lo tanto me atengo a lo que se acredite en el proceso, con las pruebas documentales que se alleguen de manera oportuna al mismo.

AL HECHO 7: Es cierto.

AL HECHO 8: Es cierto.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

PRIMERA: Me opongo a que sea despachada favorablemente, ya que como se demostrara a lo largo de esta contestación, el actuar del demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO**, fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, resultando imprevisible e irresistible la producción del mismo para el conductor del taxi señor **CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE**.

SEGUNDA: Me opongo a que sea despachada favorablemente, ya que como se manifestó anteriormente y se demostrara a lo largo de esta contestación a mi representado el señor **CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE** le fue imprevisible e irresistible la producción del daño, siendo el demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO** la persona que creo el riesgo y se auto puso en peligro siendo esta la causa determinante, eficiente e idónea del daño

*Demandante: JUAN FELIPE LUNA LOZANO Y OTROS
Demandados: TELETAXI - CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE Y OTROS
Radicado: 73001310300620200000700
Juzgado: Sexto Civil del circuito*

padecido.

TERCERA: Me opongo a que sea despachada favorablemente, ya que como se manifestó anteriormente y se demostrara a lo largo de esta contestación al señor **CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE** le fue imprevisible e irresistible la producción del daño, siendo el demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO** la persona que creo el riesgo y se auto puso en peligro siendo esta la causa determinante, eficiente e idónea del daño padecido.

CUARTO: Me opongo a que sea despachada favorablemente, ya que como se demostrara a lo largo de esta contestación, el actuar del demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO**, fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, resultando imprevisible e irresistible la producción del mismo para el conductor del taxi señor **CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE**.

QUINTO: Me opongo a que sea despachada favorablemente, ya que como se demostrara a lo largo de esta contestación, el actuar del demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO**, fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, resultando imprevisible e irresistible la producción del mismo para el conductor del taxi señor **CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE**.

SEXTO: Me opongo a que sea despachada favorablemente, ya que como se demostrara a lo largo de esta contestación, el actuar del demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO**, fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, resultando imprevisible e irresistible la producción del mismo para el conductor del taxi señor **CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE**.

SEPTIMO: Me opongo a su prosperidad, por las razones expuestas anteriormente.

OCTAVO: me opongo a su condena y por el contrario solicito la condena en costas de la parte accionante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADO.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

- El hecho;
- El daño;
- El nexa causal y;
- La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada, ya que en el proceso penal que cursa como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa, no se ha realizado imputación de

cargos, o corrido traslado del escrito de acusación, a penas se agotó la etapa conciliatoria.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos hemos referido, es pertinente indicar que contrario a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios de los actores, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El comportamiento de la víctima fue la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, razón por la cual existe una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá hacer la imputación al conductor del taxi, en razón a que si bien desde el punto de vista causal fue este último quien causó el daño, el mismo no le es imputable pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo. En este caso, si bien el demandado pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción.

Si nos remitimos al mencionado informe policial de accidentes de tránsito, la causa o hipótesis que establece el policía de tránsito **PEREZ CARVAJAL LUIS ALEXANDER** para el vehículo 2 que corresponde a la bicicleta conducida por **JUAN FELIPE LUNA LOZANO** es la 123 **"NO RESPETAR PRELACIÓN EN GIROS E INTERSECCIONES"** además de **DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO PARE**" siendo esta conducta la causa determinante, eficiente e idónea del daño padecido.

Así mismo, la ley 769 de agosto de 2002 en el **Artículo 105. Clasificación de vías**. Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican así:

1. Dentro del perímetro urbano:

- *Vía de metro o metrovía*

Demandante: JUAN FELIPE LUNA LOZANO Y OTROS
Demandados: TELETAXI - CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE Y OTROS
Radicado: 73001310300620200000700
Juzgado: Sexto Civil del circuito

- *Vía troncal*
- *Férreas*
- *Autopistas*
- *Arterias*
- *Principales*
- *Secundarias*
- *Colectoras*
- *Ordinarias*
- *Locales*
- *Privadas*
- *Ciclorrutas*

Peatonales

El artículo 109 del código de tránsito que establece: *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito ...* para el caso del accidente había un tipo de señal reglamentaria que le indicaba en este caso al demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO** la obligación de detener el vehículo, sin embargo, omitió esta señal y siguió su recorrido auto poniéndose en peligro siendo esta la causa real por la cual se ocasiona el accidente de tránsito.

4. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.

Se fundamenta el presente, en el hecho que el demandante con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal desplegadas, **NO pueden** reclamar perjuicios o daños ocasionados, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento aceptó un riesgo, **NO** puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

"... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes....."

Se ha dicho de igual forma

".....cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel por que la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado....." C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa **WTP206**, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante, el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

5. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probada dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Me opongo a todas aquellas que no cumplan con las ritualidades de autenticidad establecidas por el código general del proceso y las que no sean pertinentes, útiles y necesarias.

VI. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito al señor Juez se tengan como tales las aportadas con la demanda y las que se aporten por cualquiera de las partes y que sirvan para probar las objeciones y excepciones de la demanda.

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez citar a **JUAN FELIPE LUNA LOZANO** para que, en la audiencia inicial, la de instrucción o la que señale el despacho para tal fin se lleve a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE de la parte demandada la cual estaré presentando en sobre cerrado reservándome el derecho a realizarlo de manera oral al momento de la audiencia.

B. TESTIMONIALES

Solicito al Señor Juez, se sirva citar a declarar a:

1. **PEREZ CARVAJAL LUIS ALEXANDER** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.136.540 placa 091825 adscrito a la Policía Nacional, quien fue el policía que elaboró el informe de accidente de tránsito y nos puede indicar claramente el tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente, así como las distancias, posición final de los vehículos involucrados, señales de tránsito existentes en el lugar de los hechos, se puede localizar por intermedio de la oficina de talento humano de la policía de tránsito y transporte del Tolima, para que aclare y precise aspectos del contenido del informe de accidente de tránsito elaborado en ejercicio de sus funciones.

C. PRUEBA TRASLADADA

Solicito al señor Juez, oficiar a la Fiscalía 56 local de esta ciudad de Ibagué, en la cual cursa el proceso por Lesiones Personales Culposas, identificado con radicación: 730016000432201700330 para que allegue copia de todas las piezas procesales.

*Demandante: JUAN FELIPE LUNA LOZANO Y OTROS
Demandados: TELETAXI - CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE Y OTROS
Radicado: 73001310300620200000700
Juzgado: Sexto Civil del circuito*

VII. ANEXOS

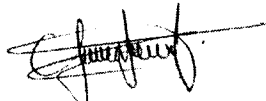
1. Los poderes debidamente concedidos y cámara de comercio de la empresa TELETAXI.

VIII. NOTIFICACIONES

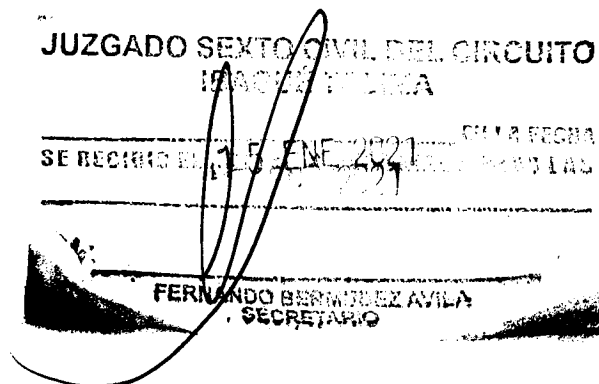
- 1.- Mis representados en la dirección aportada. El señor CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE no posee correo electrónico, la empresa Teletaxi Correo: teletaxilda2006@hotmail.com
- 2.- La suscrita en la calle 53 N0. 7B-02 Barrio Rincón de Piedra pintada Edificio Merlot oficina 201 de esta ciudad de Ibagué - correo electrónico jacquelinvelez@hotmail.com.
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Del Señor Juez:



JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ
CC. 65.634.412 de Ibagué
T.P. No. 179432 del C.S. de la J.



Señora
JUEZ SEXTO CIVL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

Asunto:	<u>CONTESTACION DEMANDA</u>
Referencia:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	JUAN FELIPE LUNA LOZANO Y OTRO
Demandado:	CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE Y OTROS
Radicado:	73001310300620200000700

JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.412 de Ibagué, y Tarjeta Profesional No. 179.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **WILLIAM QUITIAN TORRES** demandado dentro del proceso de la referencia y de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR** la demanda en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, dentro de la referencia, y dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los hechos consignados en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

AL HECHO 1: NO ES CIERTO. Si bien corresponde según el informe policial de accidente de tránsito que se aporta, a la hora aproximada y fecha en la que ocurrieron los hechos; No es cierto que el menor JUAN FELIPE LOZANO transitara con las medidas de protección y señalización, ya que al observar dicho informe en la descripción del vehículo 2 que corresponde a la bicicleta, no se especifica si portaba chaleco, o se aportan fotografías o video donde se demuestre este argumento, cabe recordar que:

La ley 769 del 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Dice: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: (subrayado es mío).

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (subrayado es mío).

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las

18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. (subrayado es mío).

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (subrayado es mío).

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Así mismo el ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja. (subrayado es mío).

Es así como, en primer lugar, y como se aprecia del croquis o bosquejo topográfico, la trayectoria o posible ruta para el vehículo No. 2 (bicicleta) se diagrama sobre la carrera 6ª carril izquierdo zona central, anterior a la intercepción, con dirección a seguir sobre la carrera 6ª, incumpliendo la obligación de transitar por la derecha.

De igual manera, el demandante No respetó las señales o normas de tránsito, teniendo en cuenta que al transitar por la carrera 6ª, se le impone el deber de respetar la señal reglamentaria SR01 “PARE” la cual no tenía impedimentos visuales, al momento de ingresar a una vía de mayor prelación (calle 15) vía por la cual transitaba mi representado, razón por la cual el agente de tránsito establece LA HIPOTESIS para el vehículo No. 2 bicicleta es la **123 “NO RESPETAR PRELACIÓN EN GIROS E INTERSECCIONES...”**. Siendo esta conducta la causa determinante, eficiente e idónea del daño padecido.

Tampoco es cierto respecto al lugar de ocurrencia, ya que el demandante especifica carrera

6 con calle 15 ESQUINA (subrayado es mío), según el informe de transito el accidente que nos ocupa, ocurre en la carrera 6 con calle 15.

AL HECHO 2: NO ES CIERTO y explico, El actuar de mi representado no fue ni negligente, ni imprudente, ni culpable, como si lo fue el actuar del demandante, quien como se especificó en la contestación al hecho anterior, fue el único quien NO respeto las normas de tránsito, al no percatarse de la señal superior de PARE, además de ingresar a una vía de mayor prelación como lo es la calle 15, si hubiera actuado de manera negligente, hubiera detenido completamente su bicicleta, esperar que pasen los vehículos que llevan la vía y luego haber cruzado, con esta conducta hubiera evitado el accidente. No es cierto que mi poderdante transitara en exceso de velocidad como lo manifiesta el apoderado, por el contrario transitaba por su ruta, subía por la carrera 5ª tomó el semáforo en rojo, y al pasar a verde giro a la derecha para tomar la calle 15 y fue en la carrera 6ª donde el demandante sin tomar la mínima precaución cruza de manera intempestiva y colisiona con la placa del conductor del taxi, autoponiéndose en peligro, produciéndose las lesiones que hoy reclama, y que el mismo se ocasionó. Por lo tanto, las aseveraciones que realiza tendrán que probarse.

AL HECHO 3: NO ES CIERTO. Como se manifestó anteriormente, fue el demandante quien creó el riesgo, se auto puso en peligro, quiere decir que aceptó el riesgo, **NO** puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

Con el fin de brindar una mayor explicación y sustentación a lo manifestado a lo largo de esta contestación, se hace indispensable observar EL CONCEPTO FISICO consecutivo No. 1215 fecha de emisión 15/03/2021, elaborado por los Ingenieros Físicos **WILLIAM GUILLERMO PEREZ PEDRAZA E IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA** Directores Forenses de FCCI; Dictamen pericial que será aportado a esta contestación y cuyo PERITO(S) será citado a declarar al proceso; dentro del cual se hacen unas observaciones y/o conclusiones en lo que tienen que ver con el sitio donde ocurrieron los hechos, las lesiones, rutas de circulación, zonas de daños o contacto, configuración o posición relativa de contacto, zona de impacto en la vía, en donde se **RATIFICA** (pág. 17) la HIPOTESIS **123** reportada por el agente de transito aplicable al conductor de la bicicleta indicando “...No respetar prelación en cruces e intersecciones...” *Codificación coherente a la ubicación de la señal SR-01 (PARE) en medio de la posible trayectoria de movimiento de la bicicleta implicada, previo a ingresar a la intersección que le confiaría prelación vial a los demás usuarios que transitaban por la calle 15, lo cual a su vez permite establecer que la misma, corresponde a la causa determinante del hecho.*

AL HECHO 4: NO ME CONSTA. Como se ha manifestado a lo largo de esta contestación, no puede cobrar el demandante unos perjuicios de los cuales solo él es el único responsable.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO, con la demanda no se aporta ningún video, a mis representados no se les hizo llegar la prueba que menciona, por lo cual tendrá que probarse.

AL HECHO 6: A mis prohijados no les consta, por lo tanto me atengo a lo que se acredite en el proceso, con las pruebas documentales que se alleguen de manera oportuna al mismo.

AL HECHO 7: Es cierto.

AL HECHO 8: Es cierto.

.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

PRIMERA: Me opongo a que sea despachada favorablemente, ya que como se demostrara a lo largo de esta contestación, el actuar del demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO**, fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, resultando imprevisible e irresistible la producción del mismo para el conductor del taxi señor **CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE**.

SEGUNDA: Me opongo a que sea despachada favorablemente, ya que como se manifestó anteriormente y se demostrara a lo largo de esta contestación a mi representado el señor **CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE** le fue imprevisible e irresistible la producción del daño, siendo el demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO** la persona que creo el riesgo y se auto puso en peligro siendo esta la causa determinante, eficiente e idónea del daño padecido.

TERCERA: Me opongo a que sea despachada favorablemente, ya que como se manifestó anteriormente y se demostrara a lo largo de esta contestación al señor **CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE** le fue imprevisible e irresistible la producción del daño, siendo el demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO** la persona que creo el riesgo y se auto puso en peligro siendo esta la causa determinante, eficiente e idónea del daño padecido.

CUARTO: Me opongo a que sea despachada favorablemente, ya que como se demostrara a lo largo de esta contestación, el actuar del demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO**, fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, resultando imprevisible e irresistible la producción del mismo para el conductor del taxi señor **CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE**.

QUINTO: Me opongo a que sea despachada favorablemente, ya que como se demostrara a lo largo de esta contestación, el actuar del demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO**, fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, resultando imprevisible e irresistible la producción del mismo para el conductor del taxi señor **CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE**.

SEXTO: Me opongo a que sea despachada favorablemente, ya que como se demostrara a lo largo de esta contestación, el actuar del demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO**, fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, resultando imprevisible e irresistible la producción del mismo para el conductor del taxi señor **CARLOS URIEL CHICA AGUIRRE**.

SEPTIMO: Me opongo a su prosperidad, por las razones expuestas anteriormente.

OCTAVO: me opongo a su condena y por el contrario solicito la condena en costas de la parte accionante.

IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad a lo establecido en el artículo 206 del Código General de Proceso, me opongo formalmente a la estimación de los perjuicios que realiza la parte actora, en cuanto a los supuestos PERJUICIOS MATERIALES: en primer lugar en cuanto al DAÑO EMERGENTE

solicitado en la suma de **\$5.000.000**, es claro que no se aporta prueba documental que cumpla los ritos procesales para servir de fundamento a un petitum en razón de daño emergente por este valor, no se aporta factura por arreglo de bicicleta, ni demás gastos que tuvo que asumir en virtud de los hechos de la demanda que estén debidamente aportados; haciéndose necesario la exhibición de tales documentos.

En cuanto al LUCRO CESANTE, de igual manera me permito OBJETAR la suma pretendida, ya que no basta que el demandante jure el monto de estos conceptos, sino que debe cuantificarlos en cada uno de sus conceptos: valor daño emergente, valor lucro cesante, si se observa en la demanda se jura en representación del demandante por una cifra, sin darle a conocer a esta parte ni al señor Juez como se llegó a esta cifra ni como se discriminó, lo que impide una defensa al respecto.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADO.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

- El hecho;
- El daño;
- El nexa causal y;
- La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada, ya que en el proceso penal que cursa como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa, no se ha realizado imputación de cargos, o corrido traslado del escrito de acusación, a penas se agotó la etapa conciliatoria.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos hemos referido, es pertinente indicar que contrario a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios de los actores, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El comportamiento de la víctima fue la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, razón por la cual existe una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá hacer la imputación al conductor del taxi, en razón a que si bien desde el punto de vista causal fue este último quien causó el daño, el mismo no le es imputable pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo. En este caso, si bien el demandado pudo tener alguna participación, desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción.

Si nos remitimos al mencionado informe policial de accidentes de tránsito, la causa o hipótesis que establece el policía de tránsito **PEREZ CARVAJAL LUIS ALEXANDER** para el vehículo 2 que corresponde a la bicicleta conducida por **JUAN FELIPE LUNA LOZANO** es la 123 “**NO RESPETAR PRELACIÓN EN GIROS E INTERSECCIONES**” además de **DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO PARE**” siendo esta conducta la causa determinante, eficiente e idónea del daño padecido.

De igual manera, al detallar las conclusiones que se realizan en EL CONCEPTO FISICO con consecutivo No. 1215 fecha de emisión 15/03/2021, elaborado por los Ingenieros Físicos **WILLIAM GUILLERMO PEREZ PEDRAZA E IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA** Directores Forenses de FCCI; Dictamen pericial que será aportado a esta contestación y cuyo PERITO(S) será citado a declarar al proceso; dentro del cual se hacen unas observaciones y/o conclusiones en lo que tienen que ver con el sitio donde ocurrieron los hechos, las lesiones, rutas de circulación, zonas de daños o contacto, configuración o posición relativa de contacto, zona de impacto en la vía, en donde se **RATIFICA** (pág. 17) la HIPOTESIS **123** reportada por el agente de tránsito aplicable al conductor de la bicicleta indicando “...*No respetar prelación en cruces e intersecciones...*” *Codificación coherente a la ubicación de la señal SR-01 (PARE) en medio de la posible trayectoria de movimiento de la bicicleta implicada, previo a ingresar a la intersección que le confiaría prelación vial a los demás usuarios que transitaban por la calle 15, lo cual a su vez permite establecer que la misma, corresponde a la causa determinante del hecho.*

Así mismo, la ley 769 de agosto de 2002 en el **Artículo 105. Clasificación de vías.** Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican así:

1. Dentro del perímetro urbano:

- Vía de metro o metrovía
- Vía troncal
- Férreas

- Autopistas
- Arterias
- Principales
- Secundarias
- Colectoras
- Ordinarias
- Locales
- Privadas
- Ciclorrutas

Peatonales

El artículo 109 del código de tránsito que establece: *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito ...*” para el caso del accidente había un tipo de señal reglamentaria que le indicaba en este caso al demandante **JUAN FELIPE LUNA LOZANO** la obligación de detener el vehículo, sin embargo, omitió esta señal y siguió su recorrido auto poniéndose en peligro siendo esta la causa real por la cual se ocasiona el accidente de tránsito.

4. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.

Se fundamenta el presente, en el hecho que el demandante con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal desplegadas, **NO pueden** reclamar perjuicios o daños ocasionados, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento aceptó un riesgo, **NO** puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

“... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes.....”.

Se ha dicho de igual forma

“ cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel por que la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado.....” C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa **WTP206**, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante, el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

5. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probada dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

VI. FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Me opongo a todas aquellas que no cumplan con las ritualidades de autenticidad establecidas por el código general del proceso y las que no sean pertinentes, útiles y necesarias.

VII. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito al señor Juez se tengan como tales las aportadas con la demanda y las que se aporten por cualquiera de las partes y que sirvan para probar las objeciones y excepciones de la demanda.

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez citar a **JUAN FELIPE LUNA LOZANO** para que, en la audiencia inicial, la de instrucción o la que señale el despacho para tal fin se lleve a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE de la parte demandada la cual estaré presentando en sobre cerrado reservándome el derecho a realizarlo de manera oral al momento de la audiencia.

B. DOCUMENTALES

Solicito al señor juez, tener en cuenta el Dictamen Pericial - CONCEPTO FISICO consecutivo No. 1215 fecha de emisión: 15/03/2021, rendido por el Centro Internacional Forense a través del Ingeniero Físico IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA identificado con la C.C. No. 4.585.209, el cual se aporta a la presente contestación junto con los documentos que acreditan la idoneidad del perito que rinde el experticio, y dará luces a su señoría, que no hay duda que el accidente materia de este proceso se originó como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima. Quien podrá ser notificado en la Avenida calle 19 No. 36-28 de la ciudad de Bogotá D.C.

C. TESTIMONIALES

Solicito al Señor Juez, se sirva citar a declarar a:

1. PEREZ CARVAJAL LUIS ALEXANDER identificado con cedula de ciudadanía No. 93.136.540 placa 091825 adscrito a la Policía Nacional, quien fue el policía que elaboró el informe de accidente de tránsito y nos puede indicar claramente el tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente, así como las distancias, posición final de los vehículos involucrados, señales de tránsito existentes en el lugar de los hechos, se puede localizar por intermedio de la oficina de talento humano de la policía de tránsito y transporte del Tolima, para que aclare y precise aspectos del contenido del informe de accidente de tránsito elaborado en ejercicio de

sus funciones.

2. IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA identificado con la C.C. No. 4.585.209, quien podrá ser notificado en la Avenida calle 19 No. 36-28 de la ciudad de Bogotá D.C., cel. 316 5212021 correo: ivan.perez@holdingvml.net y será quien rendirá el dictamen pericial - CONCEPTO FISICO con código: FT-REC-04 consecutivo No. 1215 y dará luces a su señoría, que no hay duda que el accidente materia de este proceso se originó como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.

D. PRUEBA TRASLADADA

Solicito al señor Juez, oficiar a la Fiscalía 56 local de esta ciudad de Ibagué, en la cual cursa el proceso por Lesiones Personales Culposas, identificado con radicación: 730016000432201700330 para que allegue copia de todas las piezas procesales.

VIII. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Dictamen Pericial - CONCEPTO FISICO consecutivo No. 1215 fecha de emisión: 15/03/2021, rendido por el Centro Internacional Forense a través del Ingeniero Físico IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA.
3. Declaración de perito y Hoja de vida del del Ingeniero Físico IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA dando cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 266 del Código General del Proceso.

IX. NOTIFICACIONES

- 1.- El señor WILLIAM QUITIAN TORRES en la dirección Mz 38 casa 4 B/ Jordán 3 etapa celular 313 236 9623 - Correo: luzjimenez076@hotmail.com
- 2.- La suscrita en la calle 53 N0. 7B-02 Barrio Rincón de Piedra pintada Edificio Merlot oficina 201 de esta ciudad de Ibagué celular 312 3957831 - correo electrónico jacquelinvelez@hotmail.com.
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Del Señor Juez:



JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ
CC. 65.634.412 de Ibagué
T.P. No. 179432 del C.S. de la J.

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE (TOLIMA)
E. S. D.

Rad. 2020-00007 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUAN FELIPE LUNA Contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

REF: Contestación al Llamamiento en garantía TELETAXI LTDA .

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, abogado en ejercicio portador de la C. C.93.4141.517 de Ibagué y la T. P. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, sociedad comercial, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el suscrito igualmente mayor de edad, vecino y residente en Ibagué, quien actúa con facultades de Representación Legal, cuyo certificado expedido por cámara de comercio de Bogotá, estando dentro del término legal, manifiesto que contesto el llamamiento en garantía en referencia, en los siguientes términos:

Contesto, entonces, el mencionado llamamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y ss del Código General del Proceso así:

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

CUBRIMIENTO DE LA POLIZA.

Inicialmente y sin aceptar responsabilidad alguna, debemos manifestar expresamente, que de ser desfavorable la sentencia a la Mundial Seguros S.A., esta solo responderá hasta el monto pactado y establecido en la Póliza que resultare afectada, 2000000564. Igualmente hasta la disponibilidad del valor asegurado que exista al momento en que se deba cumplir la sentencia de ser el caso.¹

Lo anterior en la medida que la responsabilidad máxima de Mundial Seguros S.A., por siniestro ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá el limite global por vigencia, incluyendo el supuesto de ampliación del período de cobertura.

En este contexto el límite del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones ya pagadas por la aseguradora.²

PETICION.

Respetuosamente se solicita y en caso de darse una sentencia desfavorable a los intereses de Mundial Seguros S.A., **se oficie a esta entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 2000000564.** Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora.

¹ C.Co .Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

²C. Co. Artículo 1111. Reducción de la suma asegurada. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

A LOS HECHOS

Se reitera que en el evento de una hipotética condena en contra de nuestro asegurado, la compañía que represento solo responderá hasta los límites de los valores asegurados como amparos contratados junto con los deducibles a que halla lugar de conformidad con la póliza No 2000000564 la cual se anexa en el capítulo de pruebas.

Los hechos del libelo introductorio deberán ser probados dentro de esta acción judicial, los supuestos de hecho deberán ser objeto de prueba.

A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Conforme a la demanda de Indemnización de perjuicios y al Llamamiento en Garantía, podemos considerar, que de darse los presupuestos de hecho y de derecho pactados en la póliza, Mundial Seguros S.A asumirá la indemnización conforme a las condiciones establecidas en la carátula, las condiciones generales y sus exclusiones. En esta lectura la aseguradora solo estaría obligada a pagar hasta el límite del valor asegurado, menos el deducible y con la disponibilidad del valor asegurado al momento de proferirse la sentencia.

EXCEPCIONES DE FONDO.³

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo al llamamiento en garantía y a la demanda principal:

AMPARO DEL ASEGURADOR.-

Inicialmente y sin aceptar responsabilidad alguna TELETAXI LTDA tiene contratada con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A póliza de responsabilidad civil contractual bajo el número 2000000564 que ampara el vehículo de placas WTP-206 vigente al instante del accidente, garantizando con ella la Responsabilidad Civil Extracontractual y la cual tiene las siguientes coberturas para este caso “**LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA 60 SMMLV CON UN DEDUCIBLE PACTADO DEL 10 % MINIMO 1 SMMLV**” debemos manifestar expresamente, que de ser desfavorable la sentencia a los intereses de mi representada, la aseguradora solo responderá hasta el monto pactado y establecido en la Póliza 2000000564. Igualmente hasta la disponibilidad del valor asegurado que exista al momento en que se deba cumplir la sentencia de ser el caso.⁴

Así las cosas, la aseguradora responderá hasta el monto del valor asegurado en el rubro de **LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA 60 SMMLV**, esto es, hasta la suma de **60 SMMLV**, siempre que lo pretendido se encuentre comprendido dentro del objeto del seguro. Se aplicará igualmente cualquier exclusión contenida en las condiciones generales que hacen parte integral de la póliza, la cual se anexa en el capítulo de pruebas.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

TELETAXI LTDA tiene contratada con **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** una póliza numerada 2000000564, cuyos amparos son los siguientes: **1) LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA 60 SMMLV.**

³ C:C:A. **ART. 164.**

⁴ C.Co .Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

Igualmente se aclara que el Valor Asegurado es fijo, es decir, que en caso de presentarse otras demandas donde se afecte la póliza No. 2000000564, en caso de eventuales condenas, cada valor pagado se descontará del valor asegurado hasta que se agote el mismo. Por ello y como petición especial se solicitara que en el hipotético caso que se presente una eventual condena en contra de nuestro asegurado se oficie a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 2000000564 para la fecha de la sentencia. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora, para ello se solicita se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Co. De Co.

EXCEPCION DE QUE LA OBLIGACION QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD MUNDIAL DE SEGUROS S.A HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA No 2000000564 DE DICHO CONTRATO. Para el evento que la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A resultare condenada en el presente tramite su obligación estaría conforme los alcances de un contrato de seguro que establezca los montos y limites dentro de los cuales estaría obligada la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, PUES ES EL MARCO dentro del cual la misma pueda ser llamada a responder.

EXCEPCION GENÉRICA

A voces del artículo 282 del C.G.P., al Señor Juez solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte en el desarrollo del proceso, cuyos presupuestos den certeza suficiente para ello.

ELEMENTOS PROBATORIOS

Documentales:

Téngase como prueba, los diferentes documentos aportados al proceso.
Póliza No 2000000564 junto con sus condiciones generales con la cual pretendo probar los amparos contratados y deducible pactado.

OFICIOS.

Respetuosamente se solicita y en caso de darse una sentencia desfavorable a los intereses de Compañía Mundial de Seguros S.A, **se oficie** a esta entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza No 2000000564 cuya vigencia es 06/06/2016 al 06/06/2017. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora.

Su señoría teniendo pleno conocimiento que esta certificación se expide por la entidad que represento, se solicita este medio probatorio por medio de oficio con el fin de que esta certificación se expida lo más cercano posible a una fecha de expedición de la sentencia, lo anterior por cuanto este trámite puede demorar más de dos años y es precisamente para seguridad jurídica de Compañía Mundial de Seguros S.A y para que la información dada despacho sea lo más fidedigna es que se hace esta solicitud por medio de oficio.

NOTIFICACIONES

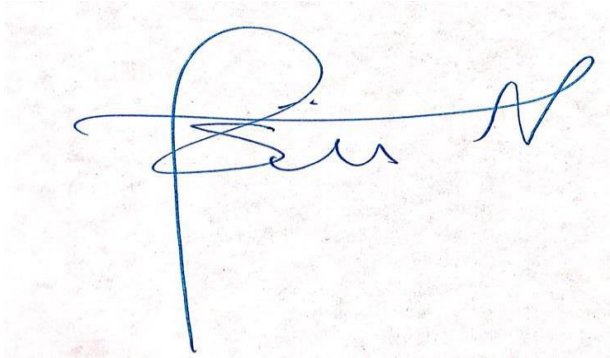
Aseguradora Mundial Seguros S.A en la Calle 33 No 6B-24 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito, en el Edificio Cámara De Comercio Oficina 508 de la ciudad de Ibagué.

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2616980 cel.. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

AUTORIZO A IVONNE ALEJANDRA CASTILLA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.234.639.992 DE IBAGUE, PARA QUE ACTUE COMO DEPENDIENTE EN EL PRESENTE PROCESO.

SEÑOR JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Oscar', written on a light-colored, textured paper background.

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
C.C. 93.414.517 de Ibagué
T.P. 134.101 del C. S. de la J.